

3. Difundir y promover el aprendizaje de los idiomas y lenguas indígenas, entre las poblaciones de ambos Estados.
4. Propiciar espacios de intercambio cultural en la perspectiva del desarrollo integral de los pueblos indígenas.
5. Promover la producción de contenidos sobre los saberes ancestrales y conocimientos de los pueblos indígenas que ilustren las realidades y el quehacer cultural de los pueblos indígenas.
6. Fomentar el intercambio de alimentos originarios producidos por los pueblos indígenas de ambos países en el marco del ejercicio de los derechos culturales.
7. Intercambio de experiencias en las formas propias de la práctica de la salud integral de Nacionalidades y Pueblos Indígenas (nutrición, ambiente).
8. Diseño de programas de investigación para sabios e investigadores de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
9. Intercambio de experiencias tradicionales de producción agropecuaria (semillas, productos nativos, mejoramiento genético de especies nativas).
10. Intercambio de las formas de ejercer sistemas de justicia de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
11. Diseñar programas de comunicación intercultural que muestren el buen vivir (sumak kawsay), de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
12. Cualquier otra modalidad que las Partes decidan de mutuo acuerdo".

Artículo 2

Enmendar el artículo VI del Acuerdo Complementario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Las Partes designan como antes encargados de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, y por la República del Ecuador al Ministerio de Cultura, así como al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Igualmente, podrán las partes a través de sus órganos ejecutores designar para el desarrollo de programas y proyectos conjuntos a otros órganos o entidades que dentro del ámbito de sus competencias se consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral en dicha área".

ARTÍCULO 3

Sustituir el "Anexo I", por el que se anexa al presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación por escrito, por la vía diplomática, sobre el cumplimiento de las Partes de los procedimientos gubernamentales internos para tal fin.

Firmado en la ciudad de Quito, el 26 de marzo del año 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos, de igual valor y efecto.

Por la República del Ecuador


MARÍA ALEXANDRA OCLES
Secretaria Nacional de Movimientos
Sociales y Participación Ciudadana


ÁNGEL MEDINA
Secretario Nacional Ejecutivo de
Desarrollo de las Nacionalidades y
Pueblos del Ecuador


Por la República Bolivariana de Venezuela

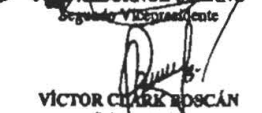
ALOHA NÚÑEZ
Viceministra del Poder Popular Indígena
del Territorio Comunal de Zonas
Urbanas del Ministerio del Poder
Popular para los Pueblos Indígenas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario


JOSÉ ALBORNOZ URBINO
Segundo Vicepresidente


VÍCTOR CHARIK ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, Para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimiento Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de Mayo 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~siete~~ ^{diez} días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece el sector eléctrico en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO la voluntad política y el interés de ambas Repúblicas en impulsar la integración energética regional;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre

los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como también a administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo de sus recursos energéticos;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector eléctrico, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario se desarrollará a través de las siguientes modalidades de cooperación:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos en materia de generación, transmisión, distribución, comercialización y atención al usuario de energía eléctrica.
2. Diseño de proyectos técnico-económicos de cooperación en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario; abarcando las diferentes modalidades de cooperación como asistencia técnica y la conformación de empresas Gran Nacionales para el sector eléctrico.
3. Formación y capacitación de personal venezolano y boliviano en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
4. Suministro, producción o instalación en Venezuela y Bolivia de maquinaria y equipos, accesorios y servicios conexos para las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
5. Evaluación e identificación de las posibles áreas de interés en el sector eléctrico, tales como: evaluación de apoyo estratégico del sector eléctrico, intercambio de tecnología y desarrollo de proyectos entre los sistemas eléctricos de ambos países (tecnología, mantenimiento, ingeniería básica, de detalle o construcción, suministro de bienes y prestación de servicios comerciales y profesionales).
6. Cualquier otra forma de cooperación en materia de servicio eléctrico que de común acuerdo decidan las Partes.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 4 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación energética, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte relevante.

ARTÍCULO 6 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 8 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 9 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 10 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12 DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.


Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.


La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.


Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de Abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.


POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
--	---

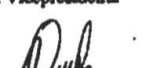
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPEDA CERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLERK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ ^{siete} días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en materia de Educación Universitaria", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 02 de abril de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las Partes;

RECONOCIENDO que la Educación es un derecho humano fundamental y su defensa es un propósito común de ambas naciones;

CONSIDERANDO que el 26 de mayo de 1996, fue suscrito el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia;

TOMANDO EN CUENTA el Memorandum de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Educación y Ciencias de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área de Educación Universitaria, suscrito el 7 de noviembre de 2008;

CONVENCIDOS que la formación profesional continua de los ciudadanos constituye un instrumento esencial de transformación social;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer la cooperación en materia de educación universitaria, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con las respectivas legislaciones internas de las partes y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación universitaria, a través de las siguientes acciones:

- Desarrollo de las relaciones entre instituciones de educación universitaria venezolanas y rusas, así como el intercambio de docentes y estudiantes para la realización de actividades académicas en áreas de mutuo interés.
- Otorgar becas para realizar estudios de postgrado en las instituciones de educación universitaria de ambas Partes.
- Realización de investigaciones conjuntas para el desarrollo de proyectos entre las instituciones de educación universitaria y otras instituciones relacionadas de cada Parte.
- Intercambio de información de estudios universitarios y grados académicos, así como sobre el desarrollo de los sistemas de educación universitaria de cada Parte.
- Intercambio de libros, boletines, documentos, publicaciones periódicas, programas de computación, películas y todo tipo de información en el campo de la educación universitaria, a fin de promover la mutua comprensión de los procesos de producción de conocimiento de cada Parte, así como de sus realidades socio-históricas.
- Incorporación del estudio y la difusión de los idiomas ruso y castellano en los centros de educación universitaria de la República Bolivariana de Venezuela y de la Federación de Rusia, respectivamente.
- Realización las traducciones y ediciones de trabajos académicos de interés mutuo en materia de educación universitaria de cada Parte.
- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO 3

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, y por la Federación de Rusia al Ministerio de Educación y Ciencia.

ARTÍCULO 4

El financiamiento de las actividades y programas derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes de mutuo acuerdo ~~financiarán~~ ^{financiarán} programas específicos en función de las áreas y de los niveles de formación y se comprometen a seleccionar a los estudiantes y las áreas de estudio prioritarias para el desarrollo social y económico de las mismas.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la selección de los estudiantes será a través de la Fundación ~~Gem~~ ^{Gem} Mariscal de Ayacucho.

ARTÍCULO 6

El control sobre la cooperación en el marco del presente Acuerdo, estará a cargo del grupo de trabajo de Educación y Ciencia de la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel Ruso-Venezolana.

Dicho Grupo de Trabajo ~~presentará~~ ^{presentará} informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Intergubernamental Ruso - Venezolana de Alto Nivel, creada según Acta suscrita el 14 de diciembre de 2001, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Las dudas y controversias que ~~podrían~~ ^{podrían} surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas ~~amigablemente~~ ^{amigablemente} mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser ~~modificado~~ ^{modificado} de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos ~~constitucionales~~ ^{constitucionales} y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, ~~prorrogable~~ ^{prorrogable} por períodos iguales, salvo que una de las